

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2006-21

TEMA : ESTABLECER SI RESULTA DE APLICACIÓN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 170º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF Y MODIFICADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 953, EN LOS CASOS QUE SE HAYA DEDUCIDO DEL IMPUESTO A LA RENTA LAS REMUNERACIONES VACACIONALES SIN CUMPLIR CON EL REQUISITO DEL PAGO CONFORME CON LO DISPUESTO EN EL INCISO V) DEL ARTÍCULO 37º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 054-99-EF, INCORPORADO POR LEY N° 27356.

FECHA : 27 de junio de 2006
HORA : 12.30 p.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES : Ana María Cogorno P. Mariella Casalino M. Rosa Barrantes T.
Marina Zelaya V. Renée Espinoza B. Doris Muñoz G.
Ada Flores T. Gabriela Márquez P. Silvia León P.
Lourdes Chau Q. Juana Pinto de Aliaga Zoraida Olano S.
María Eugenia Caller F Elizabeth Winstanley P.

NO ASISTENTES : Marco Huamán S. (ausente al momento de la suscripción el Acta)
José Manuel Arispe V. (ausente al momento de la suscripción el Acta)

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"De conformidad con lo señalado por el numeral 1 del artículo 170º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por el Decreto Legislativo N° 953, no procede aplicar intereses ni sanciones por la incorrecta determinación y pago del Impuesto a la Renta que se hubiera generado por la interpretación equivocada de los alcances del inciso j) del artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, en lo que respecta al tratamiento tributario de las remuneraciones vacacionales.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano".

TEMA: ESTABLECER SI RESULTA DE APLICACIÓN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 170º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF Y MODIFICADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 953, EN LOS CASOS QUE SE HAYA DEDUCIDO DEL IMPUESTO A LA RENTA LAS REMUNERACIONES VACACIONALES SIN CUMPLIR CON EL REQUISITO DEL PAGO CONFORME CON LO DISPUESTO EN EL INCISO V) DEL ARTÍCULO 37º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 054-99-EF, INCORPORADO POR LEY N° 27356.

PROPIEDAD ÚNICA		PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.	
De conformidad con lo señalado por el numeral 1 del artículo 170º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por el Decreto Legislativo N° 953, no procede aplicar intereses ni sanciones por la incorrecta determinación y pago del Impuesto a la Renta que se hubiera generado por la interpretación equivocada de los alcances del inciso j) del artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, en lo que respecta al tratamiento tributario de las remuneraciones vacacionales.	Fundamento: ver propuesta única del informe.	PROPIEDAD 1	PROPIEDAD 2
		El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
Vocales	Procede aplicar el artículo 170º del CT	No procede aplicar el artículo 170º del CT	
Dra. Caller	X		X
Dra. Cogorno	X		X
Dra. Casalino	X		X
Dra. Barrantes	X		X
Dra. Zelaya	X		X
Dra. Espinoza	X		X
Dra. Muñoz	X		X
Dra. Flores	X		X
Dra. Márquez	X		X
Dr. Arispe	X		X
Dra. Chau	X(*)		X
Dra. Olano	X(*)		X
Dra. Pinto	X(*)		X
Dr. Huamán	X		X
Dra. Winstanley	X		X
Dra. León	X		X
Total	16		16

(*) Se debe especificar en la propuesta desde cuando se computa el plazo para la exención de intereses y sanciones.

6 P. los M 28 de c 2013 Ley f. 2013-05-07 10:10

III. DISPOSICIONES FINALES:

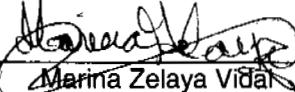
Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

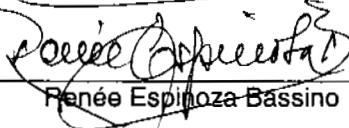
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.


Ana María Cogorno Prestinoni

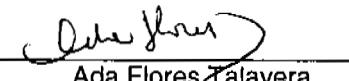

Mariella Casalino Mannarelli


Rosa Barrantes Takata


Marina Zelaya Vida


Renée Espinoza Bassino


Doris Muñoz García


Ada Flores Talavera

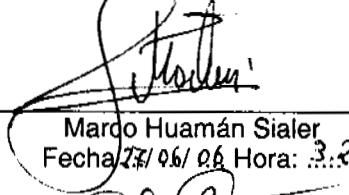

Gabriela Márquez Pacheco

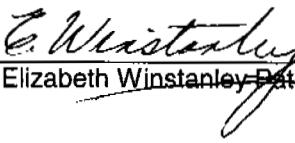

José Manuel Arispe Villagarcía
Fecha 27/06/06 Hora: 15:30

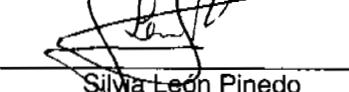

Lourdes Chau Quispe


Juana Pinto de Aliaga


Zoraida Olano Silva


Marco Huamán Sialer
Fecha 27/06/06 Hora: 13:20 p.m.


Elizabeth Winstanley Patio


Silvia León Pinedo


María Eugenia Caller Ferreyros

INFORME FINAL

TEMA : ESTABLECER SI RESULTA DE APLICACIÓN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 170º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF Y MODIFICADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 953, EN LOS CASOS QUE SE HAYA DEDUCIDO DEL IMPUESTO A LA RENTA LAS REMUNERACIONES VACACIONALES SIN CUMPLIR CON EL REQUISITO DEL PAGO CONFORME CON LO DISPUESTO EN EL INCISO V) DEL ARTÍCULO 37º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 054-99-EF, INCORPORADO POR LEY N° 27356.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El caso que motiva la presentación de este tema al Pleno, corresponde a una empresa que en el ejercicio 2001 efectuó deducciones de las remuneraciones vacacionales sin cumplir con el requisito del pago que exige el inciso v) del artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, incorporado por Ley N° 27356, siendo reparadas tales deducciones por la Administración. La empresa en mención solicita a este Tribunal la aplicación del numeral 1 del artículo 170º del Código Tributario a los alcances de la interpretación recogida en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07719-4-2005.

2. ANTECEDENTES

- El artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, señala que a fin de establecer la renta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia son deducibles:
 - (...)
 - j) Las asignaciones destinadas a constituir provisiones para beneficios sociales, establecidas con arreglo a las normas pertinentes.
- Por el artículo 6º de la Ley N° 27356, publicada en el diario oficial El Peruano del 18 de octubre de 2000, se incorpora el inciso v) al precitado artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual refiere que:
 - “v) Los gastos o costos que constituyan para su perceptor rentas de segunda, cuarta o quinta categoría podrán deducirse en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagados dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio”.
- En el Pleno del Tribunal Fiscal se analizó si el requisito del pago previsto en el inciso v) incorporado por Ley N° 27356 al artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, es exigible a los gastos deducibles contemplados en los otros incisos del referido artículo que constituyan para su perceptor rentas de segunda, cuarta y quinta categoría, sometiéndose a consideración dos propuestas:
 - a. El requisito del pago previsto en el inciso v) incorporado por Ley N° 27356 al artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, no es aplicable a los gastos deducibles contemplados en los otros incisos del referido artículo 37º que constituyen para su perceptor rentas de segunda, cuarta y quinta categoría.



b. El requisito del pago previsto en el inciso v) incorporado por Ley N° 27356 al artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, es aplicable a los gastos deducibles contemplados en los otros incisos del referido artículo 37º que constituyen para su perceptor rentas de segunda, cuarta y quinta categoría.

El Tribunal Fiscal mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2005-28 del 9 de agosto del 2005, acordó aprobar la primera de las posiciones antes citadas, y decidió que al ajustarse el acuerdo a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, la resolución que se emitía debía ser publicada en el diario oficial El Peruano.

- En el Pleno del Tribunal Fiscal también se analizó si para efecto del Impuesto a la Renta las remuneraciones vacacionales tienen la naturaleza de beneficios sociales o de remuneraciones, a efecto de determinar si su deducción como gasto del Impuesto a la Renta, debía sujetarse a lo previsto en el inciso j) del artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, o al inciso v) de la misma norma, incorporado por Ley N° 27356, sometiéndose a consideración dos propuestas:
 - a. Las remuneraciones vacacionales son deducibles como gasto al amparo de lo establecido en el inciso j) del artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, al tratarse de beneficios sociales.
 - b. Las remuneraciones vacacionales, dada su condición de tales y por tanto de rentas de quinta categoría, son deducibles como gasto de conformidad con lo establecido en el inciso v) del artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por Ley N° 27356.

El Tribunal Fiscal mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2005-35 del 24 de octubre de 2005, acordó aprobar la segunda de las posiciones antes citadas, y decidió que al ajustarse el acuerdo a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, la resolución que se emitía debía ser publicada en el diario oficial El Peruano.

- Con fecha 14 de enero del 2006 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07719-4-2005 del 16 de diciembre de 2006, que declara "que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial El Peruano en cuanto establece los siguientes criterios:
 - i. "El requisito del pago previsto en el inciso v) incorporado por la Ley N° 27356 al artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, no es aplicable a los gastos deducibles contemplados en los otros incisos del referido artículo 37º que constituyan para su perceptor rentas de segunda, cuarta y quinta categoría.
 - ii. Las remuneraciones vacacionales, dada su condición de tales y por tanto de rentas de quinta categoría, son deducibles como gasto de conformidad con lo establecido en el inciso v) del artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por Ley N° 27356".
- Dicho precedente tiene como efecto que las remuneraciones vacacionales sean excluidas del concepto de beneficios sociales a que alude el inciso j) del citado artículo 37º, dispositivo que, para efecto del Impuesto a la Renta, permite la deducción de los beneficios sociales sin la exigencia de su pago.



Dado el marco expuesto, se propone al Pleno determinar si resulta procedente la aplicación del numeral 1 del artículo 170º del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, respecto del criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07719-4-2005.

3. MARCO NORMATIVO

DECRETO LEGISLATIVO N° 953, LEY QUE MODIFICÓ EL CÓDIGO TRIBUTARIO

“Artículo 170º.- Improcedencia de la aplicación de intereses y sanciones

No procede la aplicación de intereses ni sanciones si:

1. Como producto de la interpretación equivocada de una norma, no se hubiese pagado monto alguno de la deuda tributaria relacionada con dicha interpretación hasta la aclaración de la misma, y siempre que la norma aclaratoria señale expresamente que es de aplicación el presente numeral.

A tal efecto, la aclaración podrá realizarse mediante ley o norma de rango similar, Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar o Resolución del Tribunal Fiscal a que se refiere el Artículo 154º.

Los intereses que no procede aplicar son aquellos devengados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación tributaria hasta los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la aclaración en el Diario Oficial El Peruano. Respecto a las sanciones, no se aplicarán las correspondientes a infracciones originadas por la interpretación equivocada de la norma hasta el plazo antes indicado.

2. La Administración Tributaria haya tenido duplicidad de criterio en la aplicación de la norma y sólo respecto de los hechos producidos, mientras el criterio anterior estuvo vigente.”

4. PROPUESTAS ÚNICA

DESCRIPCIÓN

De conformidad con lo señalado por el numeral 1 del artículo 170º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por el Decreto Legislativo N° 953, no procede aplicar intereses ni sanciones por la incorrecta determinación y pago del Impuesto a la Renta que se hubiera generado por la interpretación equivocada de los alcances del inciso j) del artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, en lo que respecta al tratamiento tributario de las remuneraciones vacacionales.

FUNDAMENTO

El numeral 1 del artículo 170º del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por el Decreto Legislativo N° 953, establece como causal eximiente del cobro de intereses y de la aplicación de sanciones, la interpretación equivocada de una norma, de lo que se infiere que dicha interpretación ha obedecido a la oscuridad de la misma, de allí que requiera ser aclarada. En tal sentido, el artículo 170º del Código Tributario contempla como causal eximiente de sanciones e intereses la interpretación equivocada sustentada en la oscuridad de la norma que impida a los administrados efectuar la correcta determinación y pago de su obligación tributaria.

El Tribunal Fiscal mediante su Resolución N° 07719-4-2005, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de enero de 2006 y que constituye precedente de observancia obligatoria, aclaró dos aspectos relacionados al tratamiento tributario de la remuneración vacacional para



efecto de su deducción como gasto del Impuesto a la Renta: (i) que el inciso v) del artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-E (en adelante la Ley del Impuesto a la Renta), que exige el pago de las rentas de quinta categoría, entre otras, para que proceda su deducción, no es de aplicación a los otros gastos cuya deducción se regula en los otros incisos del mismo artículo y, (ii) que la deducción de las remuneraciones vacacionales, dada su condición de tales y por tanto de rentas de quinta categoría, no están incluidas el inciso j) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta que alude a beneficios sociales, por lo que su deducción se sujeta a lo previsto en el inciso v) del mismo artículo y, en consecuencia, procede exigir el pago como requisito para su deducción.

En tal sentido, el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07719-4-2005 constituye una “aclaración” acerca del tratamiento tributario de la remuneración vacacional para efecto del Impuesto a la Renta, tema respecto del cual existía dualidad de criterio entre las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 603-2-2000 y 958-2-99 y las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 2226-1-2004 y 848-5-97, respectivamente.

Por lo expuesto, al amparo del numeral 1 del artículo 170º del Código Tributario, procede eximir de intereses y sanciones a aquellos deudores tributarios que en aplicación de la interpretación incorrecta de los alcances del inciso j) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, hubieran deducido para efecto del Impuesto a la Renta, remuneraciones vacacionales devengadas pero impagadas dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente.

Para tal efecto, corresponde cumplir con el requisito exigido en el citado numeral 1), en el sentido que se emita una resolución que constituya precedente de observancia obligatoria conforme con el artículo 154º del Código Tributario, en que se señale expresamente que es de aplicación el numeral 1 del artículo 170º del citado Código.

Finalmente, respecto del plazo de diez días a que alude el último párrafo del numeral 1 del artículo 170º del Código Tributario, cabe aplicar el criterio de observancia obligatoria establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01644-1-2006, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de abril de 2006, en el sentido que dicho plazo debe computarse desde el día hábil siguiente a la publicación de la resolución que disponga expresamente la aplicación del numeral 1 del artículo 170º del Código Tributario, la que deberá emitirse de conformidad con lo previsto por el artículo 154º del Código Tributario

5. CRITERIO A VOTAR

PROPIUESTA ÚNICA

De conformidad con lo señalado por el numeral 1 del artículo 170º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por el Decreto Legislativo N° 953, no procede aplicar intereses ni sanciones por la incorrecta determinación y pago del Impuesto a la Renta que se hubiera generado por la interpretación equivocada de los alcances del inciso j) del artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, en lo que respecta al tratamiento tributario de las remuneraciones vacacionales

